

Document

Fondation d'une chapellenie par l'hypothèque de l'hacienda Parales et de maisons à Piura (Pérou) en 1735.

Archivo Departamental de Piura. Escribano Joseph Narciso de Nivardo, leg. 62, 1735, ff. 85vta-90vta.

Sean quantos esta cartta vieren como yo el capⁿ Dⁿ Antt^o de Quebedo y Zeballos familiar, y alguazil mayor de la S^{ta} Ynquicicion deesta Ciudad de San Mig^l de Piura y vecino deella ; Digo que en la hacienda de Malingas que fue de el Capⁿ Andres de Urbina, y quedo por bienes del comissario de la cavalleria Don Joseph Monttero fernandes de Sierra estan ympuesttos, y cargados a favor deel combento de Nuestra S^{ra} de las Mercedes deesta dha ciu^d dos sensos al redimir, y quitar de trecienttos pesos de principal el uno por el liz^{do} Lorenzo Velasq^s presvittero, y el otro por el capⁿ fran^{co} de Soxo que ambos dhos sensos hazen la cantida de seiscientos pesos de a ocho reales de los quales hizo oblacion D^a Maria Fernandes de Sierra muger lexitima de dho Dⁿ Joseph Monttero su albacea thenedora de vienes y eredera antte el señor docttor Dⁿ Nicolas Montero de la Aguila Cura y Vicario de estta dha ciudad Jues Eclesiastico, y comisario de la S^{ta} Cruzada con cuya noticia pedi dha canttidad para ymponer la en la hacienda de Parales, y la Lura, y en las casas de morada de que se dio partte al R^{do} P^e com^{or} y Religiosos de dho combento de Nra Senora de las Mercedes como Dueños de dho senzo quienes para ver lo que combenia a dho su combentto junttos, y congregados los combenttuales hizieron tres tratados que estan Antecedentes antte el presentte Escribano en que Determinaron ympuciese yo sobre los vienes referidos los dhos seiscientos p^s obligandose al mayor seguro D^a Juana de Urbina y Subiaur mi lexitima muger en virtud de los qual otorgo que vendo y doy en venta R^l para aora y para siempre jamas mientras no lo redimiere, y quitare seiscientos pesos de principal que he recibido en reales de conttado, y por que la enttrega, y recibo de prezente no parece renuncio la ezepcion, y leyes de la non numeratta pecunaria su prueba y demas deel caso como en ellas se contiene que cargo sobre todos mis vienes, e ympongo, y cituo, expecialm^{te} sobre la hacienda de Parales sus ganados, pastos abrebaderos, y todo lo que le pertenece la qual he y compre por escriptura Publica que para en el oficio de el presentte escribano en q estan cargados y cituados, y a censo siette mill settecienttos y treyntta p^s de principal en la manera siguiente dos mill y quinientos pesos a favor de dho combento de Nra SS^{ra} de las Mercedes de esta dha ciudad; mill y quinientos p^s a favor de una capellania que sirve el liz^{do} Dⁿ Juan Antonio Gonz^s de Sanjines; dos mil settecientos, y treyntta de quees pattron el Ylustre Cavildo deesta ciudad, y sirve de capellan el liz^{do} Dⁿ Antt^o de Casttilla; mil pesos a favor de otra capellania que sirve el Bachiller Dⁿ Joseph Pacheco de que es pattron dho cavildo que dhas canttidades hazen la de los siette mill, settec^{tos} y treyntta pesos assi mismo sobre la tierra, y cittio de la Lura que ube, y compre del Liz^{do} Dⁿ Juan Ramon de Saavedra por escriptura Publica en que estan ympuestos, y cargados mill pesos de principal a favor de la capellania de Gaspar de Miranda de que es capellan Dⁿ Man^l de Sottoma^{or} y junttamente en las casas de mi morada que las ube y compre por bienes de el comiçario Dⁿ Andrez de Urbina y Quiros con lindan por en frente Calle Real en medio con el costado de las casas de el Gral. Dⁿ Juan de Soxo Cantoral, y p^r la partte de arriba con la Plaza Publica deesta ciudad, y por la de abaxo con una casitta de Jetrudis de Urbina, y p^r las espaldas con las casas de cavildo en que esta ympuesttos docienttos p^s de senso Principal a favor de dho combentto de Nuestra S^a de las Mercedes, y trecienttos p^s a favor de el Ospicio de Nuestro Padre Sⁿ Fran^{co} y mill y ochocientos pesos a favor de la capellania que sirve el liz^{do} Don Luiz de Quebedo y Seballos mi hijo lexitimo, y declaro que sobre las dichas haciendas, y casas no tienen otro senzo, obligⁿ e hipotteca general ni expecial, y me obligo a que pagare realmente y con efecto al R^{do} P^e Com^{or} y religiosos de dho Combentto que al presentte son, y en adelantte fueren treyntta p^s en cada un año que es el reddito del principal a razon de

veyntte mill el millar, y la mitad en cada tercio que ha de empezar a correr desde oy dia de la fha adelantte mientras no se redimiere, y las pagas las he de hacer en esta ciudad, y en otro qualquier partte que se me pida cumplido el plazo y mis vienes se ha.. este presentte o ausentte con las costas de la cobranza, y dho senso cargo, e ympongo con las condisciones siguientes

Primeram^{te} que la dha hacienda de Parales ganados casas y corrales, y el sitio de la Lura, y casa de mi Morada quede Hipotecado expecial, y expresamentte a la paga de este senso, y sus redittos

Ytten q los dhos vienes no se han de poder partir dividir, ni enajenar aunque sea entre erederos ni los he de poder vender, trocar, cambiar, ni traspasar a ninguna perzona que no fuere abonada de quien llanamentte se pueda cobrar los dhos redittos, y principal de estte senso, y si se hiciere lo contrario la ventta traspaso o enajenacion sean sin Ninguna, y de ningun Balor ni efectto, y el tercero no adquiera poccion en dhos viene, sino que siempre esten afecttos a el, y pasen con esta carga, y los demas poseedores que fueren de los dhos Vienes y yo mienttras estubieren en mi poder los hemos de tener siempre en Pie, y reparados de todo lo Necesario de manera que no bengan en disminucion, y antes Vayan en aumentto, y si assi no se hiciere el R^{do} Padre Com^{or} y quien fuere partte lo hagan a mi costa, o la de el Poseedor, y por lo que Ymportare se puede ejecutar con su Juram^{to} y esta escriptura en que lo difiero, y lo relebo de otra prueba.

Con condiscion que mienttras no se redimiere el dho senso principal si los dhos bienes hipotecados pasaren a Nuevos poseedores por qualquier titulo que sea se halla de reconcer dho senzo a favor de el combentto de Religiosos de Nuesttra Señora de las Mercedes, y obligarze a la pagas luego que enttren en la possecion, y si fueren dos, o mas los poseedores sean obligados de mancomun ynfolidum y dar las escripturas sacadas pena de haver caydo los dhos Vienes en la de comisso, y por tal el R^{do} Padre Com^{or} que en la ocacion fuere los pueda quitar o dexar pasando siempre con estta carga todas las Veces que quicieren ejecutar la dha Pena

Con condiscion que cada, y quando yo, o mis erederos y poseedores de los dhos vienes redimieremos y pagaremos los dhos seiscienttos p^s de principal de los dos sentidos o cada uno de por si con los redittos corridos hasta aquel dia el dho R^{do} Padre Com^{or} y Religiosos que en la ocacion estubieren en este dho combentto han de recibir en una o dos pagas p^r mitad de cada senzo y han de otorgar escriptura de redempcion en forma dandome por libre, y a los dhos Vienes de lo que se redimiere para que no corran mas los redittos, y siendo los dhos seiscienttos p^s han de quedar los vienes libres de la hipoteca expecial, y demas obligaciones, y yo mis erederos, y subcesores de la obligacion general como sino se hubiera otorgado esta escriptura que a de quedar rota, y cancelada sin fuerza ni vigor, y si assi no lo hizieren luego que sean requeridos se haya cumplido con hacer depocito ante la Real Justicia, y el testtimonio que se sacare de la oblacion sirva de redempcion, y con las condiciones referidas desde luego hasta el dia que se redimiere este senzo me desapodero, quito y aparto, y amis herederos, y subcesores de el derecho de propiedad y señorío de la dha hacienda, y casa en quantto a la cantidad de dho senzo principal y sus redittos y no en mas, y lo sedo renuncio y traspaso en el dho combentto de Nra Señora de las Mercedes, y su Religiosos reserbando como reservo en mi la possecion y les doy poder para que judicial o extra judicialm^{te} tomen y aprehendan posecion en los dhos vienes en quantto a los seys cientos p^s del Principal, y en el Yntterin que la toman me constittuyo por Ynquilino thenedor y poseedor para dar la cada que se pida, y para la seguridad de todo lo que va referido y en cumplim^{to} de lo que tengo promettido estando presentte D^a Juana de Subiaur y Urbina con ligencia y expreso consettimientto que pido y demando al Capⁿ Dⁿ Anttonio de Quebedo mi lexittimo marido para otorgar lo que Yra declarado, y Yo dho Dⁿ Anttonio de Quebedo se la doy y concedo y deella Uzando Yo la dha Doña Juana de Subiaur Siertta y savedora de mi Dro y deel que en estte caso me toca y perttenere haciendo de deuda y negocio ajeno mi myo propio y de libre deudora y obligada otorgamos yo dha D^a Juana de Urbina, y yo el Capⁿ Dⁿ Anttonio de Quebedo y Zaballos ambos junttos de man comun como exprezam^{te} renunciamos la ley...
...que es fha en esta ciudad de San Mig^l de Piura en treynta dias del mes de Junio de mill settecientos y treynta y cinco años...